

K47  
v. 26  
R4  
V-33



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

Aclaraciones á la Ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

He dado cuenta al Presidente de la República del ocurso de vd. de fecha 9 del actual, en el que consulta si en una escritura de un negocio de \$ 64,000, en que hay cuatro interesados, al expedir los testimonios que cada uno solicita estos deben llevar timbre por el valor que cada uno representa ó por todo el que importa el negocio en general, y se sirvió acordar se diga á vd., que la circular de 17 de Mayo de 1877, de que le adjunto un ejemplar, es aplicable en su última parte, por analogía, al caso que vd. consulta.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado ocuorso.  
 Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de  
 1878.—*Romero*.—Al C. Miguel Caraza.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y  
 Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 1638.

Impuesto el Presidente de la República de la comu-  
 nicacion de vd., de 10 de Agosto último, sobre con-  
 sulta relativa á la interpretacion del artículo 38 de la  
 ley del Timbre, en asunto promovido por el Sr. Anice-  
 to Hernandez, ha tenido á bien acordar se diga á vd.  
 que no se recibió en esta Secretaría el pagaré á que  
 vd. se refiere, y que si se insiste en la aclaracion del ci-  
 tado artículo, se debe tener presente que por el relato  
 que contiene el oficio del juzgado, no parece que haya  
 duda fundada respecto del particular, supuesto que en  
 nignun caso corresponde á los documentos mayor núme-  
 ro de estampillas del que tengan designado en la tarifa,  
 solamente porque sean varios los otorgantes; pues es-  
 tos cancelarán diversas estampillas cuando diversas sean  
 las que deban exhibirse.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y de-  
 mas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 23 de  
 1878.—*Romero*.—Al juez 1º menor de esta capital.—  
 Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y  
 Crédito público.—Seccion 3ª

### INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador principal del Timbre en Tampico,  
 consulta, por conducto de la administracion general, si  
 debe deducirse el 25 por ciento adicional del 1-37 por  
 ciento que la Federacion entera á los municipios de los  
 puertos, del producto de los derechos de importacion.

La opinion de la seccion es, que por ese pago no se  
 debe cobrar el impuesto federal. En primer lugar seria  
 infringir el arancel, si se disminuyera el 1-37 por cien-  
 to que íntegramente debe entregarse á los municipios.  
 En segundo lugar, el erario federal no puede cobrar el  
 25 ciento adicional por los págos que el propio erario  
 efectúe. En tercer lugar, en los derechos de importa-  
 cion está incluida ya la contribucion federal, y en la  
 fraccion VII, art. 26 de la ley del timbre, claramente  
 se dice que no se causará el 25 por ciento en los ente-  
 ros de una á otra oficina, siempre que en la primera se  
 haya satisfecho la expresada contribucion; estando ex-  
 presamente exceptuados los enteros federales por la  
 fraccion VI.

Vd. resolverá lo más acertado.

México, Setiembre 18 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Octubre 2 de 1879.—De conformidad.—Una rúbrica del oficial mayor 1º

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 1363.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente informe de la sección 3ª de esta Secretaría:

“El administrador principal, etc.”

Y lo trascribo á vd. en respuesta á su oficio número 159 del 4 del pasado.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 2 de 1879.—*García*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,252.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 3 de Setiembre último, en el que transcribe la consulta que le dirigió el juez 4º de lo civil, relativa á la conveniencia de poderse tramitar los exhortos en hojas que contuvieren estampillas reselladas en otra localidad; y en respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que

en un caso análogo se ha resuelto ya por esta Secretaría, que no hay inconveniente legal para que se tramiten del modo expresado los exhortos á que se hace referencia en la consulta relativa.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1879.—*García*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2256.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. número 236 fecha 16 de Octubre último, en el que consulta si debe ó no hacerse uso de estampillas en las actas que levanten los visitadores de la renta en ejercicio de su comision, y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que: las actas á que se refiere vd. en su citado oficio no necesitan timbres, por estar comprendidas en la fracción III del artículo 14 de la ley.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1879.—*García*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,404.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. número 162, fecha 5 de Setiembre último, en el que transcribe la consulta que le dirigió al administrador principal de la renta en Sonora, sobre si las copias de nombramientos ó despachos que representen un sueldo anual menor de \$ 300 necesitan estampillas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que en toda copia de despacho es preciso poner los timbres que la ley designa: pues la fracción 56 de la tarifa de la misma ley, no contiene ninguna excepcion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1879.—*García*.—Al administrador principal del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,996.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. número 346, de 27 de Diciembre de 1879, sobre la manera de timbrar los libros de los notarios, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que: estando resuelto el caso en las fracciones 98 y 134 de la tarifa de la ley del timbre y en los artículos 42 y 43 de la misma, de-

ben ser presentados dichos libros ante las administraciones respectivas del Timbre para sus efectos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 17 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,660.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. fecha 10 del pasado, en el que solicita se declare, que las autoridades que descubren ó imponen multas por infracciones á la ley del Timbre, son parte en los juicios que sobre procedencia de las mismas multas fuere necesario seguir ante la justicia federal: ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que no puede hacerse la declaracion que pretende, porque el juzgado de distrito que conoce del asunto ha decidido ya que el denunciante no puede ser parte en el juicio.

Además, el art. 123 de la ley del Timbre faculta al Ejecutivo para aclarar los conceptos dudosos de la misma, pero no ha tratado esa ley de procedimientos judiciales. Por otra parte, el Ejecutivo no puede dar órdenes al poder judicial respecto de las personas á quienes deba recibir como litigantes y seria hacer odioso el impuesto del timbre, si se permitiera que las autoridades

que imponen las multas se convirtiesen en fiscales de los responsables, en provecho propio.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Abril 10 de 1880.

—Toro.— Al Lic. Ignacio Atristain.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Núm. 4,160.

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd. fecha 14 del actual, en el que consulta si los inventarios que no representen objetos de valor deben llevar estampillas; ha tenido á bien acordar se diga á vd. que: segun lo expresamente prevenido por la fraccion 85 de la tarifa de la ley del Timbre vigente, los inventarios extrajudiciales solamente necesitarán estampillas cuando sean formados con el objeto de deducir accion ó derecho, y cuando intervenga corredor.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 20 de 1880.

—Toro.— Al C. José Vicente Piña.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Núm. 4,221.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de

vd. fecha 5 de Marzo último, número 4,491, en el que transcribe el que le dirigió el jefe de Hacienda en Tabasco, relativo á que no ha creído deber pagar el sueldo al patron de la falúa de la capitanía de puerto de Frontera por no haber presentado el despacho correspondiente; ha tenido á bien acordar en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del Timbre, que: los bogas que sirven al Gobierno en los puertos, se consideren como comprendidos en la última parte del artículo 71 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.

—Toro.— Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Núm. 4,363.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 5 de Febrero último, en el que se queja de los procedimientos del administrador subalterno del Timbre en ese puerto, y pide aclaracion del artículo 62 de la ley de 28 de Marzo de 1876; ha tenido á bien resolver que: el administrador referido obró bien en el asunto á que vd. se refiere, multando á cada uno de los propietarios de las boticas denunciadas por vd., con \$ 25, pues de ninguna manera ha debido imponerse una multa por cada objeto, que careciere de estampillas, en una

misma visita, según lo prevenido en el artículo 62 de la propia ley, cuyo tenor es bastante claro.

Dígolo á vd. para su conocimiento como resultado de su consulta referida.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1880.  
—Toro.—Al Sr. Camilo Bracho.—Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,364.

Enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 7 de Noviembre último, en el cual hace varias consultas sobre uso de estampillas, ha tenido á bien acordar se le conteste:

1º Que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia deben llevar timbres.

2º Que respecto de los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolución de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio y se hace la remisión á solicitud de los interesados; reputándose como recados de oficina, conforme á la fracción 3ª del artículo 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se envían de oficio.

Dígolo á vd. para su conocimiento.  
Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1880.—Toro.—Al Lic. Juan F. Rubiños.—Nochistlan.  
—(Oaxaca).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,384.

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd., fecha 3 de Abril último, en el que consulta si los apuntes escritos que presentan los abogados en las vistas, juntas, &c., relativos á sus informes verbales deben llevar estampillas, y ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que: solo deben timbrarse los apuntes á que se refiere vd. en su oficio, cuando á pedimento de los abogados se acumulen á los autos, foliándolos como parte integrante de los mismos, porque entonces se hallan comprendidos en la fracción 10 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1880.  
—Toro.—Al presidente del Tribunal Superior de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,442.

En respuesta al oficio de vd. número 433, de 8 de

Marzo último, sobre consulta hecha por el Lic. M. Caraza, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República que, cuando en una escritura hubiere parte conocida del capital, y parte que no se pueda fijar, se aplicarán á la vez respectivamente las prevenciones de las fracciones 70 y 71 de la tarifa de la ley del Timbre.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1880.  
—Toro.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 157.—Julio 2 de 1880.

NUMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y pre-

via la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Alberto Morales y Rodriguez de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional del Gobierno en México, á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1880.  
—*Ignacio Mariscal*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 158.—Julio 3 de 1880.

## NUMERO 3.

## DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que reforme los contratos que tiene celebrados sobre construccion de ferrocarriles internacionales é interoceánicos y para que celebre nuevos con otra ú otras compañías que se presenten, otorgando en cualquiera de estos casos la concesion, sin comprender en ella el arreglo de la deuda inglesa, bajo las bases siguientes:

“1ª La concesion ó concesiones durarán á lo más noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relati-

vas á la reversion del camino á la Nacion, libre de todo gravámen al fin del término estipulado.

“2ª Los contratos se sujetarán á las condiciones ya pactadas, y á las reformas ya aceptadas por las compañías solicitantes, sin que puedan variarse sino en provecho de la Nacion.

“3ª Para tratar con las compañías el Ejecutivo exigirá previamente las garantías y seguridades suficientes en cuanto á su aptitud para llevar á cabo la empresa.

“Las mayores ventajas que relativamente ofrezca una compañía én favor del país, obligarán á las otras. Sobre estos puntos el Ejecutivo oirá el parecer del Procurador general de la Nacion, cuyo funcionario lo emitirá por escrito dentro de diez dias, pasados los cuales, el Ejecutivo resolverá lo conveniente.

“4ª Las líneas internacionales é interoceánicas, podrán dividirse en secciones, á fin de contratar una ó más con cada compañía, siempre que esta cumpla con los requisitos anteriores.

“5ª El máximo de las tarifas no podrá exceder en ningun caso de las siguientes cifras:

“Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase .....	\$ 00 06	cs.
Segunda clase .....	00 04	”
Tercera clase .....	00 02½	”



*Pasajeros, por kilómetro.*

Primera clase.....	\$ 00 03	cs.
Segunda clase.....	00 02	„
Tercera clase.....	00 01½	„

*Almacenaje.*

Por cada 100 kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia.....	\$ 00 00½	cs.
---	-----------	-----

“Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la compañía; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

“La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo empresa alguna conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

“6ª La correspondencia se trasportará gratuitamente durante el tiempo de la concesion.

“7ª Las compañías serán consideradas como mexicanas, en todo lo que concierna á sus relaciones con el Gobierno, y á los derechos y obligaciones estipulados en las respectivas concesiones.

“8ª El Ejecutivo fijará de la manera que sea más conveniente, los términos de pago de las subvenciones.

“9ª El Ejecutivo, al hacer uso de esta autorizacion, no perjudicará los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

“10. Las compañías concesionarias, en caso de que las puedan adquirir, aprovecharán las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las suyas. En caso contrario podrán construir segundas líneas.

“En uno ó en otro evento, no percibirán de la Nacion más que el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

“11. Decretada la caducidad de una concesion, la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen, y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. El tipo de interes que causen las obligaciones y el modo de amortizarlo, serán fijados en cada concesion.

“12. Estas autorizaciones durarán por el tiempo del receso del Congreso, á cuyo término el Ejecutivo le dará cuenta del uso que haya hecho de ellas.—*José María Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique M.*

*Rubio*, senador presidente.—*Cástulo Centeno*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 159.—Julio 5 de 1880.

---

NUMERO 4.

**Naturalizacion.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Nicolás Varela, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 5 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 160.—Julio 6 de 1880.

NUMERO 5.

**Cónsul de los Estados-Unidos en Paso del Norte.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Charles C. Richardson, cónsul de los Estados-Unidos de América en Paso del Norte, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 1º de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 160.—Julio 6 de 1880.

---

NUMERO 6.

**Cónsul de la República Argentina en México.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. D. Manuel Berdier, cónsul de la República Argentina en esta capital, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 5 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 161.—Julio 7 de 1880.